

«EL CHAMIZAL»

de cada país no pueden ser aplicables los principios generales enunciados por los tratadistas de Derecho Internacional.

La jurisprudencia francesa ha establecido este principio con motivo de la aplicación de la ley de 4 de Marzo de 1790, que fijó el límite entre los Departamentos de la Francia, de una manera irrevocable, declarando que sólo por virtud de otra ley, podría alterarse.

Mr. Alfred Plocque, en su obra *Des Cours d'eau navigable et flottable*, volumen III, páginas 414 y 415, dice:

«Un río que separa dos Departamentos, experimenta en su curso variaciones más ó menos considerables. ¿La línea que los separa va á seguir esas modificaciones sucesivas y á cambiar á medida que ellas se produzcan? Desde luego la afirmativa parece que debe adoptarse sin discusión. El legislador de 1790, se dice, no se ha preocupado más que de una sola cosa: de la comprobación de un hecho físico susceptible de variaciones diarias: la corriente de agua es la que debe formar el límite de los Departamentos; ahora bien, si se decide que es preciso tomar como límite, no la línea media actual, sino la que existía en 1790, se llegará en muchos casos á la negación formal de este axioma. Supongamos que se han formado aluviones considerables y que el lugar preciso en que se encontraba en 1790 aquella línea media, se halla hoy fuera del lecho actual del río. Ten-

DEMANDA

dremos entonces este resultado singular: que no solamente el río se hallará comprendido en su totalidad en el perímetro de uno solo de los dos Departamentos, sino que este Departamento habrá tal vez adquirido una faja de terreno, más ó menos ancha, del otro lado de la margen, que no debiera pertenecerle, y de allí nacerán dificultades de límites y de acotación que se hubieran suprimido realmente, ateniéndose á lo que evidentemente era el deseo de la ley de 1790. Estas consideraciones no carecen de fuerza; pero sin embargo no las han tomado en cuenta ni la práctica administrativa ni la jurisprudencia. Según la opinión común, la ley de 1790 ha fijado los límites de cada Departamento de una manera irrevocable: para establecerlos tomó como base el estado de cosas existentes en la época de su promulgación; pero no ha querido decir que si este estado de cosas llegaba á cambiar en lo porvenir, las consecuencias que de ese cambio hubieran resultado, habrían de desaparecer *ipso facto*. Como lo hace justamente notar la resolución de la *Cour de Requetes*, de 2 de Agosto de 1858, los límites trazados en virtud de la ley de 4 de Marzo de 1790, no pueden ser modificados sino en virtud de una ley; y este principio no sufre ninguna excepción. Toca á la Administración obrar por sí sola y provocar la promulgación de esa ley, en el caso de que las modificaciones que se verifiquen sean bastante importantes para hacer ne-

cesario ese cambio. La necesidad de no dejar ninguna incertidumbre acerca de la extensión de cada una de las divisiones administrativas es evidente, y sería inadmisibile que estuviesen obligadas á entregarse á una verificación de hecho, para saber de quién depende tal ó cual porción de terreno y si su situación no ha cambiado desde 1790.»

La resolución pronunciada por la *Cour de Requetes*, en 2 de Agosto de 1858, se lee en Dalloz, *Jurisprudencia General*, volumen de 1858, parte primera, páginas 401 y 402, y dice así:

«Respecto del segundo punto, considerando: que los límites administrativos trazados en virtud de la ley de 4 de Marzo de 1790, lo han sido de una manera invariable y no pueden ser modificados sino por una ley; considerando: que si por su artículo tercero esa ley ha declarado que siempre que dos Departamentos están separados por un río debe entenderse que los dos Departamentos no están limitados sino por la mitad del río y que las dos Direcciones deben concurrir á su administración, dicha ley ha resuelto acerca del estado de cosas existentes en el momento de su promulgación, y que si circunstancias ulteriores han podido modificar el curso del río que los separa, no resulta de allí que la línea de demarcación de los dos Departamentos se haya cambiado, y que esto no podría verificarse sino en virtud de una disposición legislativa, en el caso en que las mo-

dificaciones sobrevenidas fuesen bastante importantes para hacer necesario semejante cambio.»

El caso resuelto por los Tribunales franceses, es enteramente idéntico al que suscita la aplicación de los Tratados de 1848 y 1853, y la única diferencia que pudiera hacerse notar es: que en Francia se refería á dos Departamentos y á una ley que señalaba sus límites, y que en la presente controversia, se trata de dos Naciones, cuya línea divisoria ha sido fijada por dos Tratados.

Las razones invocadas por la jurisprudencia francesa, son las mismas que hoy deben tenerse en cuenta para interpretar los Tratados de Límites entre México y los Estados Unidos; y entre esas razones resulta como principal la de que, siendo la línea irrevocable é invariable, y no debiendo modificarse sino por virtud de otra ley ó tratado, no puede ni debe suplirse la ausencia de dicha ley ó tratado con las opiniones de los tratadistas del Derecho de Gentes.

Resumiendo las observaciones acerca de la opinión dada por Mr. Caleb Cushing, queda de manifiesto que ella no puede ser usada en la actual contienda como una interpretación de los Tratados de Límites de 1848 y 1853, porque no tomó en cuenta el texto de dichos Tratados y dejó de considerar que la línea divisoria invariable, establecida en ellos, era la que aparecía en los mapas fehacientes levantados por los Comisionados de límites.

«EL CHAMIZAL»

El mismo Mr. Caleb Cushing abrigó el temor de que el acta final de los Comisionados de límites, no fuera, á su juicio, bastante clara para dar pie á sustentar la opinión contenida en su informe, porque al ponerle término, manifestó: que si el tenor del acta de los Comisionados, en las cláusulas sometidas á su estudio, era en substancia correcto, si acaso necesitaba alguna modificación para darle una absoluta exactitud, esa exactitud habría de obtenerse por la inserción de alguna palabra ó frase que reconociese la distinción que existe en las leyes, entre lo que debe entenderse por accesión insensible y por cambio de lecho.

Ahora bien, como esa palabra ó frase no fué agregada, y el texto del acta no pudo llegar á adquirir la absoluta exactitud que se deseaba alcanzar, en el sentido de la opinión de Mr. Caleb Cushing, es indudable, por su confesión misma, que el acta de los Comisionados de límites no pudo llegar á tener la precisión que él hubiera deseado, para sostener amplia y sólidamente su opinión, y que, en consecuencia, sólo debe interpretarse en el sentido en que las Comisiones precisaron su parecer.

\* \* \*

Pero fué el Gobierno mismo de los Estados Unidos de América, por conducto de su Departamento de Estado, quien se encargó de fijar la verdadera interpretación que debía darse á las estipulacio-

DEMANDA

nes de los Tratados de Límites de 1848 y 1853, contrariando de una manera abierta y resuelta, la opinión del distinguido jurisconsulto y Procurador General de la República Mr. Caleb Cushing.

El caso célebre conocido bajo el nombre de «caso de la Isla de Morteritos,» y cuyos documentos fueron publicados por Mr. James Wharton en el volumen primero de su obra *A digest of International Law*, fué el que dió ocasión para que el Gobierno de los Estados Unidos de América, hiciera conocer al de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación del texto de nuestros Tratados de Límites.

La Isla de Morteritos conocida en los Estados Unidos con el nombre de «Beaver Island,» fué considerada bajo la jurisdicción de México á principios del año de 1848, porque aunque dicha Isla estaba situada á la derecha del canal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte, cuando se trazó la línea divisoria mencionada en los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, por virtud de varios cambios que tuvieron lugar en el lecho del río, debidos á la creciente de 1865, llegó á quedar unida con otra isla que estaba cerca de ella, la cual también estaba á la derecha del canal más profundo del río.

Los ciudadanos mexicanos, que eran dueños de la isla contigua á la de Morteritos, hicieron un arreglo con los ciudadanos americanos y por esta virtud la Isla quedó en posesión de México desde

«EL CHAMIZAL»

aquel tiempo. México basaba su derecho á dicha Isla, en que á causa de la accesión se había incorporado á su territorio.

La controversia acerca del dominio sobre esta Isla, se suscitó porque el Comandante en Jefe de las tropas situadas en la Ciudad de Roma, del Estado de Texas, Estados Unidos de América, recibió instrucciones del Departamento de Guerra para ocupar las dos Islas, llamadas «Morteros» y «Sabinitos.»

Las declaraciones del Secretario de Estado Mr. Frelinghuysen al discutir el caso de «Morteros», hacen ver que el Gobierno de los Estados Unidos reconoció como fija é invariable la línea del río, tal como fué trazada por virtud de los Tratados de 1848 y 1853, y que negó al Gobierno de México todo derecho para adquirir territorio americano ya fuese por accesión ó ya por cambio del lecho del río.

En efecto, Mr. Frelinghuysen en la nota que dirigió al Sr. Romero, en 10 de Junio de 1884, decía: «Esa posición está, además, enteramente opuesta á lo que el mismo Gobierno Mexicano sostiene, es decir, que las jurisdicciones territoriales establecidas en favor de las respectivas partes contratantes, por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, deben permanecer para siempre como fueron originariamente fijadas por ese pacto, y no deben ser afectadas por cualquier cambio brusco en el curso del Río Bravo. Esto reduce la discusión

DEMANDA

simplemente á una cuestión de hecho, á saber: la determinación del canal limítrofe fijado por los Comisionados, conforme al Tratado de Guadalupe Hidalgo.»

«Con objeto de averiguar este hecho, se han examinado los archivos y cartas originales de la Comisión de Exploración, por el General de Brigada W. H. Emory, del Ejército de los Estados Unidos, bajo cuya inspección, como Comisionado por parte de los Estados Unidos, se efectuó la expedición original y fijación de la línea divisoria.»

Y al final de la nota decía:

«En conclusión, tengo la honra de informar á Ud., en respuesta á sus diversas notas, que los hechos y la historia del caso exigen que el Gobierno de los Estados Unidos considere su jurisdicción territorial sobre la Isla de «Morteros», llamada también «Beaver Island» número 13, como fué establecida por la Comisión de Límites, de conformidad con el Tratado de Guadalupe Hidalgo; y que en consecuencia, niega la pretensión de México á esa Isla y á la accesión sobre el lado izquierdo del Río Grande, ó sobre la margen de los Estados Unidos.» (Wharton, Op. cit., Vol. 1, págs. 88 y 89.)

El mismo Secretario de Estado Mr. Frelinghuysen decía á Mr. Morgan, á la sazón Ministro de los Estados Unidos en México, en 11 de Julio del año siguiente:

“La reclamación mexicana está en completa

oposición con las opiniones sostenidas por el mismo Gobierno Mexicano, de que la línea divisoria fijada por la mensura, es definitiva y no debe ser modificada. Ud. puede referirse á la proposición hecha á este Gobierno, por el Sr. Romero, en nota fecha 31 de Mayo, para revivir la negociación propuesta en 1875 por el Sr. Mariscal á Mr. Fish, á fin de ajustar una Convención para el arreglo de las diferencias que se susciten por los cambios en el canal del Bravo, declarando que tales cambios no afectarían la línea divisoria actual fijada por la mensura, y podría Ud. observar que no es de esperarse que este Gobierno atribuya mucho peso á tal proposición, si en el primer caso de diferencia que se suscita, el Gobierno Mexicano parece adoptar una teoría diametralmente opuesta. Ud. puede, si lo juzga conveniente, referirse á la circunstancia que aparece en los inclusos de mi nota número 520, que los propietarios mexicanos reclaman la accesión subsecuente á «Morteritos,» como si les perteneciera; y que, en consecuencia, reclaman también la jurisdicción territorial de México á dichas accesiones; y esto demuestra el carácter insostenible de esa reclamación, porque aunque la isla de «Morteritos» fuese territorio mexicano, lo cual no aparece de las mensuras, *la anexión de territorio de los Estados Unidos, por accesión ó por cambios del lecho del río, no puede reconocerse.* (Wharton, loc. cit.)

Cuando el Ministro de México en Washington, Sr. Romero, por orden del Gobierno Mexicano, dejó de insistir en la defensa de los derechos de México á la Isla de Morteritos, ratificó la interpretación de los Tratados de Límites, interpretación en la cual habían estado conformes los Estados Unidos y México.

Decía el Sr. Romero:

“Son base de esta resolución, las estipulaciones del artículo V del Tratado de 1848, llamado de Guadalupe Hidalgo, por virtud de las cuales la línea divisoria entre los dos países, desde el Golfo de México al Paso del Norte, debe ser el centro del Río Grande; y en donde este río tenga más de un canal, la línea seguirá el más profundo. Teniendo presente la Comisión de Límites esta circunstancia al trazar la línea, el canal que pasa al Sur de la Isla número 13, «Morteritos» ó «Beaver Island,» dejó á esta Isla del lado de los Estados Unidos.”

“Siendo éste el fundamento presentado por el Gobierno de los Estados Unidos, para defender sus derechos á dicha Isla, reconoce: *que los límites entre las dos Repúblicas son los fijados por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, tales como los trazó la Comisión Mixta, sin que sean alterados por los cambios ocasionados por la corriente del río, ya en sus márgenes, ó ya en el más profundo de sus canales.*”

“Es muy satisfactorio para mí el ver que en

«EL CHAMIZAL»

este importante punto, existe uniformidad de opiniones respecto de los principios fijados entre nuestros dos Gobiernos." (Wharton, Vol. I, pág. 94.)

Como lo demuestra el caso citado de «Morteritos,» de acuerdo con las opiniones sostenidas por ambas Cancillerías, el Gobierno de México y el de los Estados Unidos de América, estuvieron conformes en que, según los principios de los Tratados de Límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, no era posible reconocer el derecho para que uno cualquiera de ambos países se anexara territorio del otro, ya se llevara á cabo esta anexión por accesión, esto es, por aluvión, ó por cambio de lecho del río.

La teoría sostenida, en consecuencia, por Mr. Caleb Cushing, de que los Tratados de Límites debían interpretarse según los principios de la antigua Legislación Romana, invocados por el Derecho de Gentes, quedó completa y definitivamente destruída.

El Departamento de Estado de Washington no se limitó á sostener esas opiniones en el caso de «Morteritos,» sino que como lo hizo ver Mr. Wharton en su obra ya citada, Mr. Bayard, Secretario de Estado en nota dirigida á Mr. Bowen, en 12 de Junio de 1886, esto es, después de firmada la Convención de 12 de Noviembre de 1884, decía:

"Es pertinente agregar que se ha sostenido en este Departamento que, cuando por virtud del

DEMANDA

cambio del canal del Río Grande, la distancia de una isla en el río á las playas respectivas ha cambiado, la línea ajustada por los Comisionados, de conformidad con el Tratado, debe permanecer, no obstante, como se trazó originariamente." (Wharton, Vol. I, pág. 95).

Un último argumento cabe formularse en defensa de la interpretación que debe darse á los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, y es el que se desprende de la misma celebración de la Convención de Washington de 12 de Noviembre de 1884.

Si como lo aseguraba Mr. Caleb Cushing, los Tratados de Límites debían interpretarse de acuerdo con la opinión de los tratadistas del Derecho de Gentes, la Convención de Washington, que consagró los referidos principios, no tuvo razón de ser.

De dos cosas una: ó la Convención de 12 de Noviembre de 1884 estableció principios distintos de los contenidos en los Tratados de límites, en lo referente á los cambios de lecho del río, y entonces tal objeto justifica su existencia, ó si esa Convención no tuvo más propósito que repetir la interpretación que debía darse á los anteriores Tratados, su celebración fué inútil.

La discusión y término del conflicto ocasionado por el caso de la Isla de «Morteritos,» explican por sí solos el objeto de la Convención, y que los principios contenidos en ella, eran diametral-

mente opuestos á la letra de los Tratados de límites de 1848 y 1853.

La Cancillería Americana se negó, como se puede ver en la nota dirigida por Mr. Frelinghuysen á Mr. Morgan en 11 de Julio de 1884, á tomar en consideración la proposición original del Sr. Mariscal, revivida por el Sr. Romero, con el deseo de negociar una Convención para el arreglo de las cuestiones de límites, mientras no se removiese del campo del debate el asunto de la Isla de «Morteritos;» y el objeto que se perseguía aunque, á nuestro juicio, era innecesario en aquellos momentos, á no ser como una simple presión, no era otro que el de aplicar al caso de la citada Isla de «Morteritos,» los principios por virtud de los cuales se negaba á México el derecho de anexarse territorio por aluvión ó cambio de lecho del río, y firmar en seguida la Convención que consignase que esas anexiones podían tener verificativo en los casos futuros de aluvión.

¿Puede darse, en consecuencia, una prueba más concluyente de la verdadera interpretación de los Tratados de 1848 y 1853, que la necesidad de firmar, con respecto á las cuestiones que surgiesen en lo futuro, la Convención de 1884, para sancionar en ella teorías opuestas á las que la Cancillería Americana había invocado para la solución del conflicto, en el caso de la Isla de «Morteritos?»

Sin apartarnos un solo momento de las reglas que deben servir para la interpretación de los

tratados en general, hemos fijado el sentido de los Tratados de límites de 1848 y 1853 y hemos visto que ateniéndonos: á su texto expreso, á la interpretación dada por los Comisionados de Límites que demarcaron y planificaron la línea divisoria, á la inteligencia que atribuyeron á sus preceptos recíprocamente los dos Gobiernos interesados, el de México y el de los Estados Unidos de América en el caso de la Isla de «Morteritos,» y á la interpretación dada por la jurisprudencia á las leyes que establecen límites fijos entre Estados ó Naciones; los Tratados de límites entre México y los Estados Unidos de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853 establecieron una línea divisoria fija é invariable.

Ahora bien, si los Tratados de Límites establecieron una línea divisoria fija é invariable; y si esa línea debía ser la que apareciera en los mapas levantados por los Comisionados al efecto, resulta que la línea divisoria marcada en el plano de los Sres. Salazar y Emory en lo que se refiere al Río Grande ó Bravo del Norte desde el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México hasta su desembocadura en el Golfo, debe considerarse como el límite fijo é invariable entre las dos Naciones, con excepción de aquellos puntos respecto de los cuales ambos Gobiernos, de común acuerdo, lo hubiesen modificado por virtud de la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

«EL CHAMIZAL»

Todo el territorio situado al Norte de la línea que el río ocupaba en 1852, según aparece del plano de Salazar y Emory, pertenece á los Estados Unidos de América, y todo el territorio situado al Sur de dicha línea pertenece á los Estados Unidos Mexicanos aun cuando, como ocurre en diversos lugares, ambas márgenes del Río Grande ó Bravo de Norte se hallen dentro de la jurisdicción de México.

En consecuencia, el territorio en disputa, llamado «El Chamizal,» que aunque situado hoy en la margen izquierda del Río Grande ó Bravo del Norte, se halla al Sur de la línea que aparece fijada en el mapa de Salazar y Emory como centro del lecho del río en el año de 1852, pertenece y debe pertenecer á los Estados Unidos Mexicanos á quienes corresponde ejercer en dicho territorio el dominio eminente.

\* \* \*

Todos los planos que se agregan al presente alegato; todos los documentos á que en él se hace referencia y todo el estudio emprendido, han tenido por objeto demostrar:

Primero. Que el caso de «El Chamizal» se suscitó y dió motivo á reclamaciones por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con anterioridad á la Convención de 1884.

Segundo. Que, en consecuencia, no son apli-

DEMANDA

cables para su resolución los preceptos contenidos en los artículos I y II de la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Tercero. Que los Tratados aplicables al caso son: los de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853.

Cuarto. Que como en dichos Tratados se estableció entre México y los Estados Unidos de América una línea fija é invariable, el dominio eminente sobre el territorio «El Chamizal,» pertenece á los Estados Unidos Mexicanos, porque ambas márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte en la porción comprendida entre Paso del Norte ó Ciudad Juárez y El Paso, Texas, han quedado localizadas dentro de sus límites por virtud de los cambios que ha sufrido el citado río.

\* \* \*

Para comprobar el primer punto, esto es, que el caso llamado «El Chamizal,» se suscitó con anterioridad á la Convención de 12 de Noviembre de 1884, se ha alegado:

I.—Que los cambios que ha sufrido el Río Grande ó Bravo del Norte y que han traído como consecuencia la destrucción de la ribera mexicana de dicho río, se verificaron principalmente en los años de 1864, 1868 y 1873.

II.—Que el Gobierno Mexicano presentó, con motivo de los expresados cambios sufridos por

«EL CHAMIZAL»

el Río Grande ó Bravo del Norte, diversas reclamaciones y principalmente las que fueron formuladas en la Nota del Secretario de Relaciones Exteriores Don Sebastián Lerdo de Tejada, en 5 de Diciembre de 1866, y las presentadas por el Secretario de Relaciones Exteriores Don José M. Lafragua, en su nota fecha 12 de Septiembre de 1874.

\* \* \*

Para comprobar la exactitud del punto segundo, esto es, que no deben ser aplicados al caso de "El Chamizal" los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, se ha alegado:

I.—Que el texto de la expresada Convención está redactado en términos tales que sólo puede ser aplicable á los casos que ocurrieren con posterioridad á la fecha en que se firmó.

II.—Que á mayor abundamiento, esto se puso de relieve por el texto de la Convención de 1º de Marzo de 1889, firmada con el propósito de aplicar los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

III.—Que la intención, tanto de los plenipotenciarios que firmaron la citada Convención, como la de los Gobiernos á quienes representaban, fué aplicar sus preceptos á los casos futuros que pudieran suscitarse.

IV.—Que como toda Convención Internacional es una ley, no puede aplicarse con el carácter de

DEMANDA

tal, con efecto retroactivo ni en México ni en los Estados Unidos de América.

V.—Que independientemente las leyes que rigen los derechos de los ribereños en los casos de aluvión ó de cambio de lecho de los ríos, no pueden aplicarse con efecto retroactivo.

VI.—Que los Tratados Internacionales no pueden aplicarse con efecto retroactivo, porque con excepción de aquellos que se refieren á la extradición de criminales, los Tratados sólo pueden retrotraerse desde la fecha de su ratificación á aquella en que fueron firmados.

\* \* \*

Para comprobar el punto tercero, esto es, que los Tratados aplicables al caso son los de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, se ha alegado:

I.—Que la Convención de Arbitraje de 24 de Junio de 1910, ha prescrito que la cuestión habrá de resolverse con sujeción á los varios Tratados y Convenciones vigentes entre ambos países y según los principios del Derecho Internacional.

II.—Que los únicos Tratados vigentes, con anterioridad á la Convención de 12 de Noviembre de 1884, son: el Tratado de límites conocido con el nombre de "Guadalupe Hidalgo," de 2 de Febrero de 1848, y el de 30 de Diciembre de 1853.

\* \* \*

Para comprobar el punto cuarto y último, se ha alegado:

I.—Que el texto expreso del artículo V del Tratado de 2 de Febrero de 1848, y del I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, establecen que la línea divisoria convenida por los Comisionados para fijarla, tendrá la misma fuerza como si en los Tratados se hubiese establecido, debiendo ser religiosamente respetada y sin hacer jamás en ella ninguna variación.

II.—Que los Comisionados de límites, en la reunión celebrada en Santa Rita ó Santa Rosa del Cobre, en 20 de Junio de 1851, interpretaron los Tratados de límites en el sentido de que la línea divisoria sería fija é invariable y no podría ser afectada por los cambios de los ríos cualesquiera que ellos fuesen.

III.—Que los Comisionados de Límites, en el acta final suscrita en Washington en 25 de Julio de 1856, acordaron: que los planos y dibujos levantados por ellos constituirían la prueba de la verdadera línea divisoria y la única á que debía apelarse en todas las disputas que se suscitaran acerca de su locación, respecto de la cual no había apelación ó separación posible.

IV.—Que esa interpretación fué corroborada por el Gobierno de los Estados Unidos de Amé-

rica en el caso llamado "Isla de Morteritos," porque en él declaró no poder reconocer al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ningún derecho de adquirir por accesión, territorio perteneciente á los Estados Unidos de América.

V.—Que cuando en una ley ó en un Tratado se ha establecido que la línea divisoria entre dos países ó dos departamentos es invariable, dicha línea divisoria sólo puede alterarse por virtud de otra ley ó de otro Tratado.

VI.—Que no puede prevalecer, contra la interpretación dada por los Comisionados de Límites, la emitida por el Procurador General de los Estados Unidos de América, Mr. Caleb Cushing, porque al dar su opinión ni tuvo á la vista todos los documentos que fijaban la línea divisoria, ó mutiló á sabiendas el texto del Tratado, ni se modificó el texto de la declaración de los Comisionados de límites, en el sentido indicado por él.

VII.—Que la misma celebración de la Convención de 12 de Noviembre de 1884 demuestra: que los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, tenfan preceptos enteramente opuestos á los sancionados en la citada Convención.

\* \* \*

En consecuencia, debe resolverse: que estando fijada de una manera invariable la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, por los artícu-

«EL CHAMIZAL»

los V del Tratado de 2 de Febrero de 1848 y I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, corresponden á México el dominio eminente sobre el territorio llamado "El Chamizal," porque está situado al Sur de la línea divisoria que, de acuerdo con el mapa número 29 de la Comisión de Límites, trazaron en 1852 los Sres. José Salazar Ibarregui y Gral. W. H. Emory.

México, Febrero 1º de 1911.

JOAQUÍN D. CASASÚS.

RÉPLICA.